pues de otro modo, los hijos se consideran con derecho para sacrificar á los padres, las instituciones religiosas á los individuos, y las sociedades temporales á los capitales, destruyendo de este modo el objeto de la institucion.

Los derechos que se acaban de enumerar ligeramente con los nombres de vida, honor, salud, integridad física é intelectual, educacion, instruccion y sociedad, son inherentes á todo hombre por la razon de que es hombre. No necesitan de la sancion de la sociedad civil para existir, y si en alguna parte están restringidas, tal restriccion solo es una prueba de la violacion de tales derechos y del estado de cultura de la sociedad: males que se deben remediar lo más pronto posible.

Los derechos indicados, derechos nativos en el hombre, no son una propiedad de éste que puede renunciar, ó traspasar, ó no ejercer, en virtud de un contrato: son parte integrante del hombre, son el componente del hombre y la causalidad del *yo* en la sociedad; por lo mismo, *son inalienables.* La sociedad civil debe respetarlos, debe dar leyes para su ejercicio y debe negar su auxilio al que lo invoque para atacarlos, sea cual fuere el pretexto que se alegue; por ejemplo, si alguno demandara el auxilio de la ley para que otro no se casara, ó para que no ejerciera tal culto, ó para que se cortara un brazo, ó para que no aprendiera tal ciencia, dando por razon que así es el contrato celebrado, la sociedad, mediante sus funcionarios, debia negarse á prestar su apoyo para el cumplimiento de este contrato; porque, repetimos, *los derechos naturales del hombre son inalienables.*

No se crea por esto que solo los derechos naturale- enunciados son los que naturalmente pertenecen al hombre, nó; hasta aquí se han expuesto los que reconoce el estado actual de civilizacion; pero es forzoso que el curso del tiempo y el progreso en las ciencias acepten otros que todavía se discuten.

La libertad, la seguridad y la igualdad, con sus naturales y precisas consecuencias, son tambien derechos del hombre comprendidos en la misma categoría que los expuestos; mas como ellos abrazan igualmente los derechos civiles y políticos, serán tratados despues de estos.

TITULO II.

DERECHOS CIVILES.

El *Jus civilis* que fijaba reglas para decidir las cuestiones entre los ciudadanos *cives*, entendiéndose por tales los nativos y vecinos de la ciudad, *cívitas*, nunca fijó derecho exclusivo de los asociados tal como hoy puede entenderse; el Derecho civil, entre los romanos, casi siempre se tomó por contraposicion á Derecho criminal; y bajo esta significacion trataba las materias que no eran criminales, segun las diversas épocas de Roma.

El reino de España, calcado, por decirlo así, sobre

las instituciones romanas, siguió las mismas huellas de Roma, á pesar de la diferencia de siglos, hasta los primeros años del presente; y por esto tampoco en la legislacion española se notan derechos civiles, sino en el sentido indicado.

Todo era lógico en esas épocas: la institucion pública, *el Estado*, era el dios que absorvia todo con buen derecho; porque siendo el fin la *conservacion* de *el Estado* y su *engrandecimiento*, natural era que todas las disposiciones, pensamientos, hechos y sacrificios concurrieran á ese fin, considerando á los ciudadanos como séres que tenian derecho y obligacion de dedicar todos sus esfuerzos al efecto indicado, y á los demás hombres como materia adecuada para la esclavitud ú otra cosa. El *dios Estado* traia consigo una nobleza que debia ser tenido como semidios, y con estas bases era imposible la creacion de derechos civiles y políticos como se entienden actualmente. La consecuencia natural de tales creencias fué la creacion de un Tiberio y la afeminacion de la ciudad, hasta ser sojuzgada por los que con desprecio llamaban bárbaros; como es natural que pase á toda institucion que tenga en el fondo la misma cualidad. La caida de Roma y los acontecimientos de España de 1808 á 1812, son lógicos.

En las épocas mencionadas hay algunas disposiciones que tienen todo el aspecto de Derechos civiles; pero bien examinadas deben calificarse de privilegios, porque tienen todas las condiciones de tales; verbigracia, la disposicion que prohibia el que los ciudadanos romanos fuesen azotados, y en virtud de la que

San Pablo se libró de tal pena, tiene todo el aparato de un derecho civil, tal como pudiera establecerse en estos dias; pero hay que notar, que tal concesion era á los ciudadanos habitantes de la ciudad y no á los campesinos, aunque unos y otros fueran romanos; que era una recompensa, digamos así, de los deberes de ciudadano (habitante de ciudad), y no una concesion á los nacionales; por consecuencia, era la concesion á una *clase* por su *clase* y no al *hombre* por su dignidad; era, en fin, una *concesion*, privilegio, que hacia *el Estado*, desprendiéndose de sus naturales prerogativas, y no un *reconocimiento* de los derechos civiles del hombre.

Igual apreciacion debe hacerse de las leyes y solemnidades que reglamentaban la union y separacion del hombre y mujer: el *matrimonium* y el *connubium*, eran distintos entre los ciudadanos libres y los esclavos y libertos, resultando distincion de *clases*, privilegios de *clases*. La condicion de los hijos era una consecuencia forzosa, porque, repetimos, el hombre era nada, *el Estado* era todo; y por mas duro é inmoral que parezca aquello de *el parto sigue al vientre*, aplicado á las mujeres, y la obediencia de la esclava hasta cosas indecibles, y la obediencia del esclavo hasta matar ó dejarse morir, todo es corolario natural del principio aceptado.

En España, los derechos que tenian ciertos nobles para permanecer con el sombrero puesto delante del rey, para presentarse con espada, para hacer justicia hasta cierto punto en sus dominios; no son mas que privilegios á ciertas *clases*, como lo son el derecho que

tenian para no ser azotados y para no morir en garrote vil, sino con la guillotina ó arcabúz. En fin, repetimos, España calcada sobre las instituciones romanas, no pudo conocer los derechos civiles.

¿Qué diremos de las Colonias españolas situadas en el nuevo continente? Todo razonamiento es por demas: si en la Metrópoli no se conocian los derechos civiles, ménos podian conocerse en las Colonias.

Tal estado de cosas no merece censura: los hechos se suceden precisamente, y no era posible exigir mas ántes de la Era cristiana, así como no es posible tolerar hoy que los pueblos carezcan de Constitucion y leyes civiles, ni dejar de exigir que estas reconozcan los derechos naturales y fijen los derechos civiles del hombre.

Mas si fuera necesario presentar un ejemplo de los derechos civiles que gozaban los romanos, no habria gran inconveniente en aceptar los dos citados al principio: el que tenian les ciudadanos para no ser azotados y el que tenian para celebrar matrimonio.

Estos derechos civiles, ó privilegios de clases, se fueron extendiendo gradualmente á ciertas personas, ya de una manera franca ó mediante alguna declaracion prévia De una y otra cosa se encuentran ejemplos en la época de los Césares, siendo uno de los más perceptibles el que declara ciudadanos romanos á más de diez mil esclavos.

Es difícil y no propio del presente tratado, seguir el desenvolvimiento lento y constante de esta materia durante dos mil años: las faces mas determinadas como el *Habeas-corpus* el *self government*, la revolucion

de 93 y el reinado de Napoleon, son bastantes á demostrar el trabajo constante para poner en su lugar los derechos de interés tan vital para el hombre.

El reinado de Napoleon, la invasion de España, la independencia de las Colonias españolas y la Constitucion española de 812, son sucesos que están íntimamente ligados.

Ha sido conveniente fijarse de preferencia en el Derecho romano, porque la legislacion española está fundada en él, y todas las Colonias españolas en el nuevo continente, hoy naciones libres y soberanas, se nutrieron con esa legislacion y heredaron sus bellezas y faltas, notándose que hasta la fecha aún no pueden desprenderse de su influencia.

Consecuencia de lo expuesto es, que no haya tratadistas especiales sobre esta materia; que los europeos que la han tocado apenas indican lo que seria conveniente en una nacion, y que las naciones del nuevo continente entiendan los derechos civiles de manera distinta y á veces contradictoria, sin embargo de su orígen comun. Pero esta misma falta y diversidad señalan claramente la necesidad de fijarlos, pues su uniformidad será de resultados tan fecundos, como deben ser los que se efectúen por una adopcion igual en naciones que tienen un mismo orígen, un mismo idioma, costumbres casi iguales y que en su mayor parte ocupan el continente americano.

Derechos civiles en relacion con el Derecho político y no con el Derecho criminal, son las ventajas que gozan solo los naturales de una nacion; es decir, las que tienen los asociados en una nacion, sean hombres

ó mujeres, ancianos ó niños. Por lo mismo, los derechos civiles cubren ó protejen á los individuos que habitan la nacion, nacionales ó naturalizados, independiente de las condiciones que se exigen para ser ciudadano.

Estos derechos pueden dividirse en tres órdenes: 1°, los que tienen por objeto garantizar *directamente* un derecho natural; 2°, los que garantizan *el ejercicio* del mismo derecho; 3°, los que dan por resultado *facilitar* ó *mejorar* el goce del ejercicio de los derechos naturales.

Los primeros y los segundos deben protejer á todos *los habitantes* de la nacion; los terceros, sin duda, solo pueden ser invocados por los nacionales.

Los primeros deben ser consignados en la Constitucion y no pueden ser suspendidos; los segundos y terceros deben ser consignados en la Constitucion, desarrollados en las leyes orgánicas, y pueden ser suspendidos en caso absolutamente necesario. Pondremos algunos ejemplos para mayor claridad: la libertad en relacion con la esclavitud, pertenece á la primera categoría; la libertad en relacion con la facultad de mudar de domicilio sin prévio aviso ó pasaporte, pertenece á la segunda categoría; por lo mismo, el primer derecho, que es natural, nunca puede ser suspenso; el segundo, que tambien es natural, puede sufrir suspension en caso de guerra nacional ú otra situacion grave.

Es posible que esta division sea defectuosa; pero en la estructura que actualmente se nota en las Constituciones todas, esta division será una guía para fijar

de una manera conveniente los derechos naturales y los derechos civiles, y para poder distinguir, por ejemplo, la diferencia que hay entre una mujer nacional y una que no lo sea: diferencia que actualmente es muy difícil de explicar.

Por falta de una division que sirviera de guía, se nota, como queda dicho, la manera distinta y á veces contradictoria con que están consignados las derechos civiles. Los siguientes ejemplos tomados de las Constituciones hispano americanas, hacen más perceptible esta distincion y contradiccion.

Es derecho civil el que tienen los *mexicanos* para ser preferidos á los extranjeros en todo empleo, cargo ó comision en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.—Art. 32. Es derecho civil el que tienen los *venezolanos* para transitar sin pasaporte y mudar de domicilio; 1.ª parte, fracccion 7.ª del artículo 14. Tambien lo es el que concede la Constitucion del Imperio del Brasil en la fraccion 7.ª del art. 179 que dice así: "La casa de todo *ciudadano* es un asilo inviolable. No podrá entrarse en ella de noche, sino por su consentimiento ó para defenderla de incendio ó inundacion, y de dia solo se franqueará su entrada en los casos y la forma que la ley determine."

Hasta aquí presentamos ejemplos de derechos civiles que no sean la confirmacion de un derecho natural ó político, y aunque el artículo copiado de la Constitucion Brasilera *parece* que es solo la confirmcion de un derecho natural, tambien es un derecho civil, y es notable por ser artículo de la Constitucion de un Imperio. A continuacion presentamos algunos ejemplos

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO

que envuelven alguna pena ú *otra cosa* que no es posible calificar; advirtiendo desde ahora, que solo raciocinamos conforme al texto constitucional de donde se toma.

Dice el artículo 33 de la Constítucion de México. «Son extranjeros los que no poseen las calidades..... Tienen derecho á las garantías otorgadas en la seccion 1.ª, título 1.° de la presente Constitucion, *salvo en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso.*»

La Constitucion del Paraguay es más terminante en su art. 5.° cuando dice: «Para entrar al territorio de la República se observarán las órdenes anteriormente establecidas, *quedando al arbitrio del Supremo gobierno amplearlas ó restringirlas,* segun lo exijan las circustancias.»

Las Constituciones del Ecuador y de Venezuela no son tan claras como las que acaban de mencionarse; pero la consecuencia que se deduce por argumento en contrario, es la misma que la ántes mencionada. Dice así el art. 89 (fecha 9 de Junio de 1869), que es el 104 de la anterior. *Todo ecuatoriano* puede mudar de domicilio, permanecer *ó salir* del territorio de la República *ó volver* á él segun le convenga.... Art. 124. «*Todos los extranjeros serán admitidos* en el Ecuador y gozarán de seguridad y libertad *siempre* que respeten la Constitucion y leyes de la República.» El artículo 114 de la de Venezuela garantiza *á los venezolanos,* 7.ª «La libertad de transitar sin pasaporte.... y *ausentarse* y *volver* á la República, llevando y trayendo bienes.»

La Constitucion del Brasil dice: Art. 179, frac. 30. «*Todo ciudadano* podrá presentar por escrito á los poderes legislativo y ejecutivo reclamaciones, quejas ó peticiones....

La Constitucion del Uruguay dice que «*Todo ciudadano* tiene el derecho de peticion para ante todas y cualquiera de las autoridades del Estado.»

Hay otros artículos en las constituciones de la América meridional que pudieran presentarse como ejemplos, principalmente en las del Ecuador y Venezuela; pero á el objeto que nos ocupa bastan los expuestos. Conforme á ellos puede decirse: que en la República de México el extranjero puede ser expulsado si es pernicioso á juicio del Ejecutivo; que en la del Paraguay la entrada de los extranjeros queda al arbitrio del gobierno; que en la del Ecuador los extranjeros no pueden salir y volver con la misma libertad que los ecuatorianos; que en la de Venezuela no pueden transitar sin pasaporte, ni ausentarse y *volver* á la República como los venezolanos; que en la del Uruguay no tienen el derecho de peticion ante todas y cualquiera de las autoridades del Estado, y por último, que en el Imperio del Brasil los extranjeros no pueden presentar reclamaciones, quejas ó peticiones á los poderes legislativo y ejecutivo.

Es natural que, los males que pueda causar á los extranjeros la exclusion de los derechos señalados estén moderados ó modificados por alguna ley ó reglamento; pero esto no quita la distincion que hacen las constituciones entre nacionales y extranjeros.

Esta distincion odiosa de nacionales y extranjeros